

MILANTIC TRANS S.A. C/ MINISTERIO DE LA PRODUCCION (AST. RIO SANTIAGO Y OT.) s/  
ejecución de sentencia - recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y  
nulidad.

CSJ 1460/2016/CS1.

(RECURSO EXTRAORDINARIO)

## *Procuración General de la Nación*

S u p r e m a    C o r t e :

- I -

A fs. 493/430, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró improcedentes los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley interpuestos por Milantic Trans S.A. contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata que revocó el pronunciamiento de primera instancia, en el cual se había reconocido la validez de un laudo arbitral extranjero y concedido su ejecución.

Según surge del relato de los hechos efectuado por la Suprema Corte, Milantic Trans S.A. (en adelante Milantic) y Astillero Río Santiago (en adelante ARS), el 12 de marzo de 1996, suscribieron un contrato cuyo objeto fue el diseño, construcción, botadura y equipamiento de un buque granelero de 27.000 toneladas, el cual debía ser entregado por ARS a Milantic en condiciones plenas de operación, apto y listo en todo aspecto para el movimiento mercantil inmediato y no restringido. El valor de la unidad fue establecido en dólares estadounidenses (USD) 16.850.000 pagaderos en cinco cuotas conforme al avance de la construcción. La primera de ellas fue fijada en USD 842.500. Se previó que el plazo de entrega del buque sería el 2 enero de 1998 y que, si ella se demoraba más de quince días desde esa fecha, ARS debía abonar a Milantic USD 10.500 en concepto de daños liquidados por cada día de retraso, también se acordó que en caso de rescisión se pagarían USD 1.663.937,50 por los suministros y bienes del buque.

Por otra parte, se pactó que el acuerdo se hallaba sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones antes o durante el 30mo. día posterior a la fecha de su firma (fecha de cancelación), entre las cuales cabe destacar la **"Aprobación del Contrato por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires"**, que debía hacerse **"en forma de ley específica promulgada por la legislatura de la Provincia, y notificación de tal aprobación por parte del Constructor al Comprador"** (ver cláusula 2 de las Condiciones Precedentes del convenio, fs. 183/184).

Asimismo, se estipuló que en caso de disputa o diferencia relativa al contrato que no pudiera ser dirimida entre las partes ella podía ser resuelta mediante arbitraje en Londres, Inglaterra. En ese caso, el laudo emitido por el árbitro único o por mayoría de los tres árbitros, según fuera el caso, sería definitivo y obligatorio para las partes, teniendo derecho cualquiera de ellas a entablar un recurso de apelación ante la Corte Suprema de Londres, de conformidad con las leyes inglesas.

Por último, se dispuso que la validez e interpretación del acuerdo incluyendo las especificaciones y cada artículo se haría de acuerdo con las leyes de Inglaterra.

En cuanto a las circunstancias posteriores a la firma del contrato, el tribunal local recuerda que el laudo arbitral da cuenta de que el contrato y sus anexos fijaban la fecha de entrega del buque para antes del 4 de marzo de 1998. Sin embargo, su construcción se retrasó y ARS alegó que se trataba de una demora permisible por fuerza mayor que se había producido por retrasos del Gobierno en el encargo del acero, retrasos en el suministro de acero procedente de Japón, dos días de huelga en el astillero y una avería en la fundición que suministraba

*Procuración General de la Nación*

piezas esenciales del buque. Estas alegaciones fueron rechazadas por Milantic. El buque fue botado en el mes de diciembre de 1998, pero Milantic puso en duda que éste estuviese preparado para la botadura y ARS no recibió el pago de la segunda cuota. La fecha de entrega fue de nuevo retrasada y cuando el retraso acumulado excedió de un período de 150 días tras la fecha de entrega fijada en el contrato, Milantic ejerció el derecho contemplado en el contrato de rescindirlo mediante la notificación del 12 de enero de 1999. Dicha notificación fue rechazada por ARS, quien alegó que se trataba de un retraso total permisible por causa de sucesos de fuerza mayor que equivalían a 184 días, de modo que desde su punto de vista se aplicaba la nueva fecha de entrega del 4 de septiembre de 1998. ARS argumentó que Milantic no podía ejercer su derecho a rescindir el contrato hasta al menos el 2 de febrero de 1999. El 19 de febrero de 1999, ARS emitió su propia notificación de rescisión alegando que la actora no había pagado la segunda cuota prevista en el contrato.

Milantic obtuvo el reembolso de la primera cuota pagada a ARS al amparo de las disposiciones específicas del contrato relativas a la garantía del reembolso, y reclamaron USD 1.575.000 en concepto de indemnización por daños y perjuicios al amparo de las condiciones del contrato respecto del retraso de 150 días en la entrega, más USD 1.663.937 por los daños y perjuicios ocasionados por la rescisión, además de los costes del suministro de bienes y material al buque, que ascendieron a USD 12.718. ARS no aceptó la notificación de rescisión al considerar que no había sido debidamente emitida por Milantic, pero reconoció el derecho de esta última a recibir la

indemnización por daños y perjuicios causados por el retraso de 150 días. Alternativamente ARS admitió que si Milantic tenía derecho a rescindir el contrato el 12 de enero de 1999, entonces la cantidad total de la indemnización de daños y perjuicios por la rescisión debida ascendía a USD 1.663.937,50, incluida -no como adicional- la indemnización por retraso. ARS reclamó la rectificación de las condiciones del contrato para que reflejase lo que entendía que había sido la intención de ambas partes, esto es, que tras la rescisión del contrato por parte del adquirente, la cantidad pagadera estipulada correspondiente a la indemnización por daños y perjuicios (USD 1.663.937,50) incluía los daños y perjuicios relativos al retraso.

Iniciado el proceso arbitral y una vez constituido el tribunal se convocó a una audiencia de 10 días de duración que debía tener lugar en Londres desde el 11 al 29 de octubre de 2004. El 4 de octubre de ese año, los abogados de Londres que representaban a ARS (Holman, Fenwick & Willan) comunicaron al tribunal que no habían recibido instrucción alguna y se retiraron formalmente del proceso. Milantic se mostró remiso a aplazar la audiencia ya fijada, por lo que se mantuvo su comienzo para el 11 de octubre de 2004 a pesar de que presumiblemente ARS no estaría presente ni representada. No obstante ello, el 11 de octubre Holman, Fenwick & Willan se presentaron y anunciaron que habían recibido instrucciones para la audiencia en representación de ARS, acompañados de representación letrada, a la que se le había informado de manera inadecuada, por tal motivo solicitaron que se les concediera un aplazamiento de dos días para, por una parte, percibir fondos de ARS y, por la otra, permitir que se preparara una defensa.

## *Procuración General de la Nación*

Holman, Fenwick & Willan comunicaron que ARS no presentaría ningún testigo pero que quizás sería posible presentar prueba oral de un perito (finalmente no fue así). Se aplazó consecuentemente la audiencia hasta el 14 de octubre, realizándose los días 14 y 15 de octubre de 2004.

Luego el tribunal emitió el laudo arbitral, haciendo lugar al reclamo de Milantic sobre los daños y perjuicios derivados de la demora en la construcción del buque y la rescisión del contrato, a la vez que ordenó el pago de las costas a cargo de ARS.

La Suprema Corte destacó que, según los dichos de la actora en su demanda -y no negados por la accionada- ARS no había apelado el laudo o solicitado su revisión ante la jurisdicción inglesa.

Continuando con el relato, el tribunal local recordó que en el escrito inicial de esta causa, habida cuenta de hallarse firme el laudo indicado, Milantic demandó su reconocimiento y ejecución contra ARS y la Provincia de Buenos Aires sobre la base de las previsiones de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras aprobada en Nueva York, ratificada en nuestro país por la ley 23.619, y los principios recogidos por los ordenamientos adjetivos nacionales y provinciales, tal como surge de los arts. 515 y 516 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

El juez de Lázzari, a cuyo voto adhirió el resto del tribunal, señaló que el *sub lite* debía resolverse a la luz de las prescripciones de la Convención invocada por la actora Milantic. Destacó la cláusula que establece expresamente que podrá denegarse el reconocimiento y la ejecución de una

sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se los pide comprueba que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia "serían contrarios al orden público de ese país" (art. V, punto 2 b).

De modo previo al análisis de la cuestión de fondo, consideró, en primer lugar, que en la resolución de esta *litis* no incurría en afectación al principio de congruencia por estimar oficiosamente ciertas defensas o articulaciones no propuestas por las partes, toda vez que se hallaba en juego la interpretación y aplicación de cláusulas constitucionales, tal como lo había entendido la Corte federal al decidir en los casos "Mill de Pereyra", "Banco Comercial" y más recientemente en "Rodríguez Pereyra".

A su juicio ello implicaba que, sin importar las alegaciones de las partes interesadas, debía estudiarse si el contrato de construcción pudo celebrarse de la forma y con los alcances con que se lo hizo y, en concreto, si esto implicó una violación del orden público interno.

En segundo término expresó, con respecto al otro óbice formal propuesto relacionado con el hecho de que, tratándose de un contrato de índole comercial, la intervención arbitral no importaría afectación del orden público ni menoscabaría reglas constitucionales, que la Corte, en el caso R-165-XXXII, sentencia del 15 de octubre de 1996, sostuvo que la eficacia extraterritorial de una resolución dictada en el extranjero está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos contenidos en el respectivo tratado, algunos de los cuales pueden ser verificados de oficio por el juez requerido, entre los que se encuentran la compatibilidad de lo actuado y lo resuelto con los

*Procuración General de la Nación*

principios y leyes de orden público del Estado donde se pida el reconocimiento.

En tales condiciones, de lo dicho concluyó que los jueces que intervinieron en esta causa, antes de proceder a la ejecución de la resolución dictada por el tribunal arbitral de Londres, debieron verificar (aun oficiosamente, en los términos del art. V.2. de la Convención aprobada por la ley 23.619) si, previo al dictado del laudo, se había seguido un procedimiento acorde a nuestros principios constitucionales y si no habían sido transgredidas las disposiciones de orden público de la República Argentina, en un todo de acuerdo con la Convención de Nueva York de 1958.

Al adentrarse en la cuestión de fondo, el juez de Lázzari fue categórico al sostener que "la concreción del acuerdo y el compromiso arbitral resulta violatorio de nuestro derecho interno por transgredir principios de orden público". "Es más - continuó diciendo- el acuerdo comenzó su ejecución sin que estuvieran dadas las condiciones previas para ello".

Para arribar a tal conclusión, consideró que la ley provincial 11.837 no constituyó la aprobación de "la ley específica promulgada por la legislatura de la Provincia" que exigía aquél para que tuviera eficacia. En efecto, señaló que dicha ley sólo autorizaba al ente administrador del ARS a solicitar al Banco de la Provincia los avales necesarios para llevar a cabo la construcción de un buque destinado a la exportación y nada decía de aprobar acuerdo alguno.

Acotó que, por su parte, la posterior ley 12.287 modificó la anterior y autorizó la misma operación, pero para la

construcción de un número (indeterminado) de buques destinados a la exportación en lugar de un buque.

Descartó de ese modo cualquier vinculación entre dichas leyes y la que exigía el contrato para su aprobación.

Asimismo, sostuvo que ello tampoco se concretó mediante el dictado del decreto del Poder Ejecutivo local 4154/96 pues, al margen de que consideró que éste carecía de jerarquía legal, no había aprobado el contrato de construcción de los dos barcos. Al respecto señaló que, aun poniéndose en la hipótesis de que por él se hubiera ratificado el acuerdo, la cláusula octava del anexo estableció que las controversias deberían ser reguladas por la legislación vigente en la materia en la Provincia de Buenos Aires, sometiéndose las partes a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la ciudad de La Plata, a diferencia de lo dispuesto en el acuerdo bajo examen, que estipula otra jurisdicción.

Así pues, entendió que, al no existir norma alguna sancionada por la Legislatura de esa Provincia que aprobara el acuerdo, todas sus cláusulas, entre ellas la del sometimiento al arbitraje internacional, carecían de valor, consecuentemente, cualquier intento de ejecutar un laudo pronunciado en ese marco iba a resultar atentatorio del orden público.

Añadió, por otra parte, que no había evidencia alguna de que se hubieran cumplido en las actuaciones las intervenciones indispensables para la validez de la negociación y del arbitraje posterior, pues no constaba la participación del Fiscal de Estado (art. 155 de la Constitución provincial y decreto ley 7543/69). Consideró, en ese sentido, que para la resolución de los expedientes en que pudieran resultar comprometidos los

## *Procuración General de la Nación*

intereses fiscales, el Poder Ejecutivo sólo podría hacerlo con vista previa de ese órgano administrativo, lo que expresamente incluye todo asunto que verse sobre la rescisión, modificación o interpretación de un contrato celebrado por la Provincia (art. 38, inc. d), sin que pueda considerarse definitiva tal resolución hasta que se notificara al mencionado funcionario (art. 40, t.o. ley 12.008).

Por tales motivos, reiteró que tanto la jueza de grado como la cámara, en cumplimiento de lo prescripto por el art. V.2.b) de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), aprobado por la ley 23.619, debieron advertir "los graves, numerosos y notables obstáculos que se oponían al reconocimiento de la resolución arbitral y... rechazar la ejecución intentada".

- II -

Disconforme con tal pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 535/555, el fue concedido a fs. 573/574 por hallarse en juego normas de naturaleza federal.

De modo preliminar, Milantic aclara que la eventual negligencia o error de la Provincia de Buenos Aires en la preservación de sus intereses no puede obrar en beneficio de ella para liberarla del cumplimiento de sus obligaciones frente a su parte, quien en todo momento obró de buena fe.

Sobre el tema de fondo alega que existe cuestión federal, en primer lugar, porque pretende el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, de conformidad con lo dispuesto en una norma de aquel carácter, cual es la Convención de Nueva York de

1958, planteo que fue resuelto de modo adverso a sus intereses por el tribunal superior de la causa.

En segundo término, considera que también existe cuestión federal porque en el fallo se: (i) desconoció la firmeza y autoridad de cosa juzgada que la sentencia de primera instancia había adquirido al haber omitido la Provincia de Buenos Aires recurrirla, salvo en lo atinente a las costas; (ii) incurrió en *reformatio in pejus*, pues revocó un pronunciamiento que no había sido apelado; (iii) violó el principio de congruencia y el debido proceso tutelado por el art. 18 de la Constitución Nacional; (iv) transgredió el art. 17 de la Constitución Nacional, pues como consecuencia de lo resuelto se confiscó su derecho a cobrar el crédito que surge de un contrato válidamente celebrado y que fue reconocido por un tribunal internacional.

Niega enfáticamente que se haya transgredido el orden público, pues sostiene que tanto la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, mediante las leyes 11.837 -que autorizó a ARS a solicitar al Banco de la Provincia los avales necesarios para llevar a cabo la construcción de un buque destinado a la exportación- y 12.287 -que amplió dicha autorización para la construcción de dos buques, uno holandés y otro alemán-, como el Poder Ejecutivo provincial por el decreto 4154/96, aprobaron el contrato de construcción y constituyeron así la "ley específica" exigida en él.

En ese sentido, expone que la ley 11.837, cuyo objeto fue ampliado por la ley 12.287, autorizó al ARS a contratar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires -previa intervención del Ministerio de Economía de esta Provincia- garantías bancarias por un monto de hasta USD 27.000.000 para llevar adelante la

## *Procuración General de la Nación*

construcción de un buque para exportación. Por su parte, el Poder Ejecutivo provincial mediante el decreto 4154/96 aprobó el contrato de crédito entre el Ministerio de Economía, el ARS y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, relacionado con la construcción de un buque para exportación.

De este modo, y contrariamente a lo sostenido por el superior tribunal, asevera que la contratación con ARS fue conocida y aprobada por la Legislatura y el Poder Ejecutivo provinciales, los que tuvieron la oportunidad de examinar y controlar todos sus aspectos.

Por último, efectúa su propia interpretación de las estipulaciones contractuales, en particular sobre lo que debe entenderse por "ley específica", expresión que identifica como "ley individual" en oposición a "ley general", cuyo significado -en su opinión- difiere de la "ley expresa", que según considera fue la inteligencia que le dio la Suprema Corte.

- III -

Cabe destacar que si bien el tribunal superior de la causa concedió el recurso extraordinario federal por hallarse en juego la interpretación de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras aprobada en Nueva York, ratificada en nuestro país por la ley 23.619, cuestión que, en principio daría lugar a la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48, en rigor su aplicación no ha sido controvertida por las partes sino que, antes bien, todas las cuestiones planteadas por la apelante remiten al examen de circunstancias relacionadas con el derecho público local de la Provincia de Buenos Aires y con aspectos fácticos y procesales

del juicio, los cuales resultan ajenos, en principio, como regla y por naturaleza a esta instancia extraordinaria, salvo que se demuestre la arbitrariedad del pronunciamiento (Fallos: 328:4801 y 332:21).

Al respecto, corresponde reparar que aun cuando no se interpuso recurso de queja, la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio justifica que se consideren estos agravios - referentes a la arbitrariedad del fallo- toda vez que no fueron objeto de desestimación expresa por parte del *a quo* y las deficiencias de la resolución apuntada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente (Fallos: 301:1194; 307:458; 331:2271; 337:88).

- IV -

Sentado lo expuesto, el recurso extraordinario sólo será formalmente admisible en la medida en que se alegue y demuestre que la decisión del *a quo* no constituye un acto judicial válido, según los términos y con el alcance delimitados por la jurisprudencia del Tribunal.

A mi modo de ver, un examen estricto de los términos del recurso me llevan a concluir que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma que requiere el art. 15 de la ley 48, toda vez que, tal como lo adelanté en el acápite anterior, la apelante no se hace cargo, como es debido, de los argumentos federales que fundamentan la sentencia, y no los rebate, como es exigible, mediante una completa y adecuada crítica, pues sus agravios evidencian tan sólo discrepancias con aspectos no federales de la cuestión.

## *Procuración General de la Nación*

En efecto, la recurrente no se hace cargo de las consideraciones efectuadas por el superior tribunal basadas en que, a lo largo del trámite, los jueces omitieron reparar en la falta de un procedimiento acorde a nuestros principios constitucionales y, por ende, en que se habían transgredido las disposiciones de orden público de la República Argentina, para lo cual aquéllos estaban habilitados a intervenir, aun oficiosamente. Ello, de acuerdo con los términos del art. V.2.b) de la Convención de Nueva York aprobada por la ley 23.619, según el cual *"se podrá denegar el reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba ... que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país"*.

El superior tribunal fundó aquella aseveración en el elemental principio de legalidad que consagra dicha cláusula y en conceptos sustentados por la Corte, tales como los que surgen del considerando 4° de Fallos: 319:2411, donde el Tribunal declaró que la eficacia extraterritorial de una resolución dictada en el extranjero está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos contenidos en el respectivo tratado, **algunos de los cuales pueden ser verificados de oficio por el juez requerido, entre los que se encuentran la compatibilidad de lo actuado y resuelto con los principios y leyes de orden público del Estado donde se pida el reconocimiento y ejecución** (énfasis agregado). Y que el principio del debido proceso adjetivo integra el orden público internacional argentino, no sólo en procedimientos de carácter penal, sino también en aquellos que versan sobre derechos de contenido patrimonial, subrayando que a

ello debe conformarse todo procedimiento jurisdiccional que concluya en sentencia o resolución que tenga efectos en la República Argentina (Fallos: 336:503, considerando 4° y su cita).

Como lo expresé, la apelante no rebatió debidamente, con una crítica prolija, los fundamentos reseñados que -a mi juicio- encuentran sustento no sólo en esos argumentos sino también en otros, como por ejemplo, en el dictamen que precedió a Fallos: 337:133, en el cual este Ministerio Público recordó que el control de la observancia del orden público interno está previsto en una abrumadora cantidad de convenios bilaterales e internacionales suscriptos por la República Argentina y que legislaciones internas de numerosos países supeditan el reconocimiento y ejecución de decisiones foráneas a la condición de que no afecten el orden público o sus políticas públicas fundamentales.

Asimismo, allí se expuso que uno de los objetos centrales del procedimiento de exequátur -tal como está regulado en nuestro derecho, así como en los tratados internacionales y en el derecho comparado- es que el juez nacional controle que la decisión extranjera no vulnere el orden público local (ver acápite V del dictamen que precedió al último fallo citado).

Es así que los planteos de la apelante sobre la violación de la cosa juzgada y del principio de congruencia se vuelven insustanciales frente a los fundamentos del pronunciamiento apelado, en el cual el tribunal justifica debidamente su intervención oficiosa en el proceso para salvaguardar el orden público violado, toda vez que a quienes correspondía resolver

*Procuración General de la Nación*

les había pasado inadvertida la circunstancia de la transgresión de disposiciones de aquel orden.

En otro sentido, las críticas que formula sobre lo afirmado por el *a quo* cuando éste sostuvo que se verificaba una afectación al orden público en el *sub lite*, al no haberse sancionado una "ley específica" que aprobara el contrato de construcción, en mi opinión, tampoco pueden prosperar.

Cabe recordar que el recurso bajo examen se centra en sostener que la Legislatura tomó conocimiento del contrato y, sin objetarlo, lo aprobó cuando sancionó la ley provincial 11.837 y su modificatoria, las cuales autorizaron a ARS a solicitar al Banco de la Provincia los avales necesarios para llevar a cabo la construcción de buques destinados a la exportación, del mismo modo que lo hizo el Poder Ejecutivo al dictar el decreto 4154/96. Consideró así la apelante que tales normas constituyeron la "ley específica" exigida por el contrato de construcción.

A mi modo de ver, tal interpretación no es apta para demostrar la configuración de arbitrariedad en el caso, ya que no pasa de ser una mera discrepancia con respecto a la expuesta por el *a quo*, según la cual ninguna de ellas configuró la "ley específica" que exigía el acuerdo, toda vez que la ley 11.837 nada decía de aprobar acuerdo alguno, en la medida que sólo autorizaba al ente administrador del ARS a solicitar al Banco de la Provincia los avales necesarios para llevar a cabo la construcción de un buque destinado a la exportación, ni lo había hecho la ley 12.287 modificatoria de la anterior, que autorizó la misma operación, pero para la construcción de un número indeterminado de buques destinados a la exportación en lugar de

un buque, ni menos aún lo hizo ni pudo hacerlo el decreto 4154/96 por carecer de jerarquía legal, entre otros argumentos.

Esta declaración, contrariamente a la efectuada por la actora, comporta a mi juicio una interpretación posible y por ende razonable de las normas no federales que rigen el *sub lite*. El Tribunal tiene dicho que las meras discrepancias con aspectos no federales del fallo, vinculados a cuestiones de derecho público local que, al margen de su acierto o error, le confieren fundamentos del mismo orden suficientes para su validez jurisdiccional, no alcanzan a sustentar la mencionada tacha de arbitrariedad, dado el carácter excepcional de esta doctrina (Fallos: 330:717 y 1491, entre otros).

Al respecto no es ocioso recordar, como V.E. ha dicho reiteradamente, que lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma con que ejercen su ministerio, todo ello reglado por normas de constituciones y leyes locales, es materia irrevisable en esta instancia, en razón del debido respeto a la atribución de las provincias de darse sus instituciones y regirse por ellas (Fallos: 301:615 y sus citas y 330:4211, entre muchos otros).

De modo análogo, cabe desestimar las críticas de la apelante sobre la interpretación que le habría otorgado el *a quo* al término "ley específica" contenido en el acuerdo, pues debe tenerse presente que ello remite a la interpretación de la exégesis de la voluntad contractual, la cual suscita el análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, cuyo esclarecimiento compete a los jueces de la causa y resulta extraño a la vía del recurso extraordinario (conf. doctrina de Fallos: 312:1458 y 324:2719).

*Procuración General de la Nación*

Por lo demás, opino que no se ha verificado un supuesto de *reformatio in pejus* en la medida en que el fallo apelado confirmó el anterior aunque con distintos fundamentos.

El Tribunal ha sostenido que la confirmación de una sentencia -por sus propios argumentos o por otros- no plantea cuestión federal alguna, toda vez que no hay *reformatio in pejus*, la que sólo se configura cuando se coloca al único apelante en peor situación que la resultante del pronunciamiento recurrido (Fallos: 325:1099).

En efecto, la *reformatio in pejus* no sólo requiere omisión de recurso, sino además, agravamiento de la situación de la parte de una instancia a otra, lo que no ha acontecido en el caso, toda vez que la sentencia de la Suprema Corte ha sido confirmatoria de la dictada por la Cámara (Fallos: 306:552).

El examen que precede pone en evidencia que el escrito recursivo no rebate todos los fundamentos de la sentencia mediante una crítica prolija y circunstanciada, y remite al examen de cuestiones de hecho, derecho procesal y público local no aptas para habilitar la vía extraordinaria.

- V -

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 2<sup>a</sup> de septiembre de 2017.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANE N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación